



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 128

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 13 de mayo de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy jueves 13 de mayo de 1993, a las 10:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 56, 57 Y 58 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 6, 11 Y 12 DE MAYO DE 1993, PUBLICADAS EN LAS GACETAS DEL CONGRESO NUMEROS ... DE 1993.

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se adopta la Ley Estatutaria de Funciones Electorales y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **JORGE RAMON ELIAS NADER Y GUILLERMO ANGULO GOMEZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 14 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 118 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Gobierno, doctor **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **HERNANDO SUAREZ BURGOS.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 141 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 193 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 67 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ.**

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 37 DE 1993.

SENADO.

TITULO:

“Por el cual se adicionan los Artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 44 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 75 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 124 de 1993.

AUTORES : Honorables Senadores **JOSE NAME TERAN Y OTROS.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”. Suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 39 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 214 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años de la ciudad de Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ANATOLIO QUIRA GUAUSA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 27 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 81 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 99 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **ALVARO PAVA CAMELO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se aprueba la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún-Tropical”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **CARLOS ESPINOSA FACCIOLINCE.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 167 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 55 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 99 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se crea el Sistema Nacional para la Organización Social de los Consejos Nacional de Integración y Desarrollo Comunitario y de Economía Solidaria, el Fondo Financiero para el Sector Solidario y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **TIBERIO VILLARREAL RAMOS.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 190 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 27 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 113 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **RICAUURTE LOSADA VALDE-RRAMA.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 1993. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se destina una edificación para el albergue de estudiantes femeninas de escasos recursos económicos y de buena conducta, que no tengan hogar en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senadora **REGINA B. DE LISKA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 50 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 77 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 120 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **SAMUEL MORENO ROJAS.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 122 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 181 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 116 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por la cual se regula la materia de los Estados de Excepción”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 13 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 45 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 147 de 1992.

AUTOR : Ministro de Gobierno, doctor **HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.**

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1992. SENADO. 01 DE 1992 CAMARA.**TITULO:**

“Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos reconocidos en el Artículo 19 de la Constitución Política”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 7 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 53 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número ... de 1993.

AUTORA : Honorable Representante **VIVIANE MORALES H.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 1993. SENADO.**TITULO:**

“Por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **AURELIO IRAGORRI HORMAZA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 61 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 92 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 124 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **TIBERIO VILLARREAL RAMOS.**

AVALA : Señor Ministro de Hacienda, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1992. SENADO.**TITULO:**

“Por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **EDUARDO CHAVEZ LOPEZ Y HUGO SERRANO GOMEZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 168 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 124 de 1993.

AUTORES : Honorables Senadores **AMILKAR ACOSTA MEDINA, CLAUDIA BLUM DE BARBERI Y OTROS.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1992. SENADO. 57 DE 1992. CAMARA.**TITULO:**

“Por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué, con destino a planes de vivienda popular”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **FELIX SALCEDO BALDION.**

PUBLICACIONES:

CAMARA : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 61 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 130 de 1992.

SENADO : Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 121 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **ALFONSO URIBE BADILO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1992. SENADO.**TITULO:**

“Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano”. Hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1992.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 40 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 211 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 1992. SENADO.**TITULO:**

“Por medio de la cual se aprueba el Canje de Notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países”. Suscrito en Bogotá el 28 de junio de 1971.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALBERTO MONTOYA PUYANA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 146 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 181 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 59 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1992. SENADO**TITULO:**

“Por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones”. Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 123 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 22 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 67 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora **NOEMI SANIN DE RUBIO.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 1992. SENADO. 121 DE 1992 CAMARA.

TITULO:

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del Municipio de Rivera en el Departamento del Huila”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA.**

PUBLICACIONES:

CAMARA : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 125 de 1992.

SENADO : Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 97 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 104 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante **RODRIGO VILLALBA MOSQUERA.**

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1992 SENADO.

TITULO:

“Por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles”.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.**

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 15 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 192 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número ... de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **JULIO CESAR TURBAY QUINTERO.**

PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 1992. SENADO.

TITULO:

“Por medio de la cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores **PARMENIO CUELLAR BASTIDAS, OMAR YEPES ALZATE Y HUGO CASTRO BORJA.**

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la *Gaceta* número 74 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta* número 164 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta* número 122 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **GABRIEL MELO GUEVARA.**

IV

ASCENSOS MILITARES

Ascenso del señor Mayor General **RAMON EMILIO GIL BERMUDEZ** a General de la República de Colombia.

V

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 322 DE 1993

por la cual se garantiza el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, el Estado colombiano dispondrá los mecanismos necesarios que garanticen la efectividad en el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio por los estudiantes egresados cuyas profesiones así lo requieran, dentro del año inmediatamente siguiente a aquél en que académicamente hayan terminado sus estudios.

Artículo 2º Para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional y las entes territoriales, departamentales y municipales adoptarán los regímenes presupuestales pertinentes y podrán suscribir acuerdos interadministrativos o con particulares a fin de que existan las plazas necesarias para ser llenadas por los estudiantes que acrediten la terminación académica de sus estudios.

Artículo 3º Queda exonerado de la prestación del Servicio Social Obligatorio quien, en un año contado desde la presentación de su solicitud de ingreso al Servicio Social Obligatorio no haya podido adelantar las prácticas profesionales por no haber sido llamado por el organismo del Estado ante el cual formuló su petición y, en consecuencia podrá optar el título profesional respectivo.

Artículo 4º Quien durante el lapso de tiempo de que trata el artículo anterior no haya sido llamado al Servicio Social Obligatorio y, voluntariamente, ejerza prácticas profesionales en los sectores de estratos bajos y medio bajo, previo cumplimiento de los requisitos que determine el Gobierno Nacional, podrá optar el título profesional respectivo.

Artículo 5º El Gobierno Nacional reglamentará en el término de ciento ochenta (180) días el desarrollo de la presente ley.

Constituirá causal de mala conducta la omisión al cumplimiento de esta disposición.

La presente ley regirá desde su promulgación.

José Namen Terán.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que someto a su ilustrada consideración, estudio y consiguiente aprobación, persigue no sólo que el Estado pueda recibir de quienes terminan sus estudios profesionales el beneficio de sus conocimientos para servir a la comunidad, sino que, esos mismos egresados, reciban la oportunidad de poder efectuar en forma inmediata a la culminación de sus estudios, las prácticas correspondientes y con ello satisfacer el requisito para poder optar su título profesional.

No parece sensato que en un país ávido de necesidades médicas, odontológicas, jurídicas, económicas, bacteriológicas, etc.; anualmente un considerable número de egresados se vea forzado indolentemente a esperar, sin actividad alguna, porque el Estado no puede ubicarlos, para que allanen un requisito requerido para poder acreditar su idoneidad profesional, cuando la gran mayoría de los

municipios del país carecen de médicos, odontólogos, economistas, abogados, bacteriólogos, etc.

Y, menos aún, resulta justo que a esos mismos egresados se les paralice la oportunidad de recibirse académicamente por no haber encontrado respuesta del Estado a su deseo, así sea obligatorio, de servir a la comunidad.

El proyecto en referencia busca superar la situación existente. Radica en habilitar, por ministerio de ley, las disponibilidades que satisfagan los requerimientos y, además, que si no es viable lograr esa habilitación, permitir que quien se encontró en disponibilidad de cumplirla no quede condenado a un "limbo" que le impida recibir su título académico.

Busca, de otra parte, que la comunidad marginada e irredenta de los sectores bajos y medio bajo de las ciudades se vaya familiarizando y alcanzando los beneficios de la cultura profesional al recibir sus necesidades un mejor tratamiento, por cuanto resulta indudable que el profesionalismo es superior al empirismo.

Es ese el alcance del proyecto que me permito presentar.

Honorables Senadores,
José Namen Terán.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 89 de 1992, Senado, "por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles".

Señor Presidente y
Honorables Senadores
Senado de la República
Ciudad.

Dentro del plazo reglamentario rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 1992, "por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles" Este proyecto fue aprobado, con un solo voto negativo por la Comisión Primera del honorable Senado.

A efecto de que los honorables Senadores puedan en la plenaria conocer en detalle los argumentos que llevaron a la Comisión a aprobar el proyecto de ley, nos permitimos insistir en ello.

La Comisión Primera del Senado, luego de discutir en dilatadas e interesantes sesiones el proyecto de acto legislativo que pretendía eliminar la expropiación por la vía administrativa, tomó la trascendental decisión de mantener en firme el artículo 58 de la Constitución Política. Lo que procede entonces conforme a la determinación de este cuerpo legislativo, es darle trámite al proyecto de ley que presentó el Gobierno para reglamentar y precisar la expropiación por la vía administrativa y para armonizar así la legislación.

Quedó concebido en la Nueva Carta, el principio de la expropiación y las palpitantes realidades sociales del país.

Busca el proyecto de ley reglamentar el artículo 58 de la nueva Constitución con el fin de que el legislador determine los casos en los cuales procede la expropiación por vía administrativa. Para ello es necesario entrar a efectuar un análisis sobre temas tales como la evolución del régimen de la propiedad privada en Colombia, el procedimiento de expropiación en el Derecho Comparado, los antecedentes del artículo 58 en

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de mayo de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 322/93, "por la cual se garantiza el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de mayo de 1993

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

rista también una obligación, para que el dueño usara sus bienes como "un servicio para el beneficio general". Nuestros constituyentes del 36, se inspiraron igualmente en esta concepción y sin ambages el concepto de que ese derecho subjetivo crea obligaciones y su ejercicio debe apuntar no a la utilidad del propietario sino también a la utilidad general, mereciendo protección solo en la medida en que cumpla esta finalidad...". (Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Agosto 11 de 1988).

En efecto, el artículo 30 de la Constitución derogada disponía: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés particular, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones... (artículo 10 del Acto legislativo número 1 de 1936).

Por lo tanto la ley puede imponerle limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad para el servicio del interés comunitario y de la solidaridad social, con lo cual se acogió la tesis internacional vigente en ese momento, según la cual la propiedad desde el punto de vista económico es un medio de producción que interesa no solamente a su titular y beneficiario, sino a la sociedad entera.

De esta manera, la reforma constitucional introducida en materia de propiedad en 1936 modificó trascendentalmente el artículo 30 de la Constitución de 1886, determinando la función social que debía cumplir la propiedad, lo cual significó que las facultades inherentes a ella tales como el derecho de uso, disfrute y de disposición, no se conceden en consideración exclusiva a los intereses individuales de su titular, sino además y de modo fundamental, en atención al cometido social del cabal aprovechamiento de la propiedad.

A partir de esta reforma de 1936 el criterio que se ha venido adoptando en materia de propiedad de acuerdo con la jurisprudencia nacional es el siguiente:

a) En sentencia del 3 de diciembre de 1937 la Corte Suprema de Justicia manifestó: "...Con este criterio fundado en el doble interés, especial e individual, las leyes imponen cada día nuevos límites racionales al ejercicio arbitrario del derecho absoluto de dominio, tal como venía establecido en la vieja definición del Código Civil, y de esta manera es posible obligar al dueño de las tierras a ponerlas en cultivo, pues el título de propietario lleva implícita la obligación de darle a su derecho una actividad social, dentro de un sentido de solidaridad que conduzca al crecimiento de la riqueza general y del bien común".

b) "A virtud del artículo 30 de la Constitución, que asigna a la propiedad una función social, se ha operado entre nosotros la relativización de la propiedad privada. Es en ese sentido de que ha dejado de ser un **derecho absoluto**, esto es, jurídicamente inexpugnable, tal como lo consignaba primitivamente nuestro Código Civil". (Sentencia Sala Plena de 10 de marzo de 1938).

c) "Ya no es posible disponer de la propiedad como a bien se tenga, sino que su uso y goce deben sujetarse al imperativo de las necesidades y conveniencias sociales, conforme a la ley". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia marzo 31 de 1963).

d) "El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, de gozar y de disponer de la cosa o bien sobre

la Asamblea Nacional Constituyente y la estructura y trámite del proyecto de ley que aquí se propone.

I. EVOLUCION DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA

El fundamento constitucional y legal del derecho de propiedad en Colombia tiene sus antecedentes en el derecho romano y en el derecho francés, eminentemente individualista. Según la concepción romana y la francesa, este derecho real se concebía como una "...concentración de poderes o atribuciones del dueño sobre sus bienes en cuya virtud éstos quedan sometidos directa y totalmente a Su Señoría con el fin de satisfacer únicamente sus egoístas intereses". (Concepto de la CSJ. Sala Plena. Agosto 11 de 1992).

En efecto, el artículo 544 del Código Civil Francés que le sirvió de modelo al Código Civil colombiano, dispone que el derecho de propiedad es un derecho absoluto restringiendo al máximo sus limitaciones, reducidas a la no violación de la ley o del derecho ajeno, o con más precisión, a que su uso no esté prohibido por las leyes o los reglamentos.

De esta manera el titular del derecho de dominio ha tenido desde entonces la facultad de utilizar (lus utendi), usufructuar (lus fruendi) y disponer (lus abutendi) libremente de los bienes en su provecho.

Nuestro Código Civil en su artículo 669, consagró legislativamente este derecho dándole un carácter absoluto y restringiendo al máximo sus limitaciones, determinando que la propiedad solamente puede verse reducida en su ejercicio si viola la ley o el derecho ajeno, es decir que cede ante el interés público y ante el interés particular.

Posteriormente con la reforma constitucional de 1936, la propiedad adquirió una nueva connotación cual es la de cumplir con una función social, descartando así la teoría subjetiva e individualista de ese derecho, para darle un contenido eminentemente social.

Entonces de la concepción individualista de la propiedad como derecho subjetivo la propiedad pasó a ser, en la tesis social o solida-

que recae dicho derecho, es sin embargo, susceptible de sufrir limitaciones en la duración, extensión o ejercicio de los atributos que lo integran. Tales restricciones pueden ser legales o voluntarias, en el sentido de ser impuestas por la ley o por un acto jurídico del propio titular del dominio". (Sala de Casación Civil, marzo 15 de 1965).

e) Y en sentencia de junio 19 de 1986, la misma corporación dijo:

"...Pero estos principios constitucionales que sin duda han restringido y encauzado hacia lo social el otrora derecho absoluto e ilimitado del dominio privado sobre los bienes, no han llevado sin embargo al extremo contrario de tener que admitir hoy la desaparición o abolición del derecho de la propiedad privada, que aunque limitado, persiste como razón de ser de su regulación en los términos de la propia Constitución..."; "...Además de la consideración precedente, debe señalarse que la protección que establece el artículo 30 de la Constitución no está circunscrita exclusivamente al derecho de la propiedad y demás derechos reales, sino que es extensiva a todos los derechos subjetivos. Pero indudablemente esta tutela que prevé la Carta, no es absoluta, sino de hondo contenido social, pues al tiempo que eleva la propiedad al rango de función social, condiciona su garantía y las de los derechos adquiridos a la compatibilidad o coincidencia del interés del titular con el de la colectividad, pues en caso de conflicto prima este último".

"...La función social de la propiedad no permite suponer entonces que ésta no esté garantizada y protegida por el constituyente, sino que a partir de ella el propietario, por serlo, tiene el deber social de contribuir con su explotación y usufructo, con su lucro y rendimiento, al bienestar social de quienes con su trabajo o con el consumo de su producto se benefician de esa explotación. De ahí que el Estado ni siquiera al expropiar desconozca la propiedad, sino que sustituya su objeto por una compensación pecuniaria".

La concepción estatal de la propiedad.

La concepción que se mantuvo en la época de la República, mediante la expedición de la Ley 11 de 1821 establece que el Estado dispondrá de los terrenos baldíos. Se ordena allí que quien se encuentre explotando la tierra, será preferido en la venta. De ahí en adelante se expidieron leyes de significativa importancia en materia de propiedad, tal como la Ley 61 de 1974 que es el antecedente de la reforma de 1936 y la Ley 48 de 1882, la cual aclaró perentoriamente la no prescriptibilidad de los terrenos baldíos, indicando que éstos se consideraban de "uso público".

Es por ello que dentro de este especial tema de los terrenos baldíos, se ha aceptado en Colombia, que desde la época de la Colonia, la propiedad tiene origen en el Estado.

En el siglo XX tenemos que considerar la expedición del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), cuyo artículo 56 establece que toda adjudicación de baldíos queda sujeta a la condición resolutoria del dominio para el caso de que el adjudicatario, en el término de diez años, contados desde la fecha de su adjudicación, no hubiese cultivado la tercera parte del terreno y ocupado con ganado dos terceras partes. Además, el inciso segundo del citado artículo, dispone que en tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley. Puede observarse cómo en estos eventos no era necesario ningún tipo de declaración administrativa, ni menos judicial. El hecho de no haberse cumplido con la obligación de cultivar y mantener ganados en la proporción que la ley exigía, bastaba por sí mismo para anular el título.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 52 de 1931 se determinó la transferencia de modo definitivo del derecho de dominio a colonos cultivadores u ocupantes con gana-

dos, mediante la adjudicación de baldíos sin la condición resolutoria establecida por el artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 200 de 1936 la propiedad sobre la tierra proviene del Estado. Si no hay título originario puede deducirse que los terrenos no han salido del patrimonio del Estado, luego son baldíos. Pero además, los títulos concedidos por el Estado por sí mismos eran eficaces, ya que tradicionalmente deberían perfeccionarse mediante la explotación real.

Reproduciendo las palabras del maestro Echandía en la Memoria al Congreso de 1935 a propósito de este tema expresa: "La propiedad territorial no está suficientemente definida, porque no aparece claramente separada la privada de la pública, porque la noción de posesión del suelo es vaga y poco inspirada en una tendencia al aprovechamiento económico de la tierra, y porque los procesos no están racionalmente organizados para asegurar soluciones rápidas, equitativas e ilustrativas. El problema ofrece dos faces:

El terrateniente no recibe de la ley títulos netos que le sirven para mantener contra el Estado su propiedad, y el colono está expuesto a ser expulsado de la tierra reputada de otros, sin compensación por el trabajo que incorporó al suelo inculco, de buena fe, creyéndolo baldío". (**Reforma Constitucional de 1936. Velásquez Toro, Magdala y Tirado Mejía, Alvaro. Cámara de Representantes de 1986.**)

II. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Para el articulado correspondiente al derecho de propiedad, y en particular a la expropiación por vía administrativa, se presentaron a la Asamblea Nacional Constituyente diversos proyectos, por parte del Gobierno Nacional, de varios de los Constituyentes y de la Universidad Sergio Arboleda. A dichos proyectos se les dio debate en el seno de las Comisiones Primera y Quinta.

Procedemos a transcribir el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, sobre el cual se trabajó en las Comisiones y apartes de los demás proyectos con los cuales éste fue complementado.

Nuestra fuente primaria de información la constituye la Gaceta Constitucional publicada por la Imprenta Nacional, la cual presenta, a nuestro criterio, deficiencias en cuanto a la publicación de los textos de los proyectos y a la transcripción de los debates.

1. PROYECTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL

"Derecho a la propiedad.

1. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

2. Se garantiza la propiedad privada. Sus alcances y limitaciones serán determinados por la ley.

3. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador podrá hacer expropiación mediante sentencia judicial y previa compensación. El monto de ella se fijará considerando los intereses de la comunidad y de los afectados.

4. Para los casos de reforma agraria y urbana y para la construcción de obras públicas, la expropiación podrá ser decretada por vía administrativa. La intervención judicial se limitará a la revisión de la compensación cuando el afectado considere que no ha sido justa.

5. El legislador, por razones de equidad, que no serán controvertibles judicialmente, podrá determinar los casos en que no haya lugar a compensación, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

6. El legislador podrá estimular gradualmente la participación de los trabajadores en la propiedad, la administración o las utilidades de las empresas, así como regular la forma de exigirles el cumplimiento de su consecuente responsabilidad.

7. El Estado promoverá la propiedad solidaria.

8. Se protege la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley". (Gaceta Constitucional número 5 de febrero 15 de 1991).

2. OTROS PROYECTOS

a. PROYECTO PRESENTADO POR LOS CONSTITUYENTES RAIMUNDO EMILIANI ROMAN Y CORNELIO REYES

TEXTO DEL PROYECTO

El primer proyecto que se publica en la Gaceta Constitucional es el presentado por los doctores Raimundo Emiliani Román y Cornelio Reyes. Este proyecto fue numerado como el cuarto. Y en él se propone:

"El artículo 30 de la Constitución, quedará así:

Se garantizan la propiedad y demás derechos adquiridos con justo título por personas naturales o jurídicas, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, que se pagará en dinero. Con todo el legislador, por los mismos motivos, podrá disponer que la indemnización se pague, en todo o en parte, con títulos de deber redimibles en un término no mayor de tres años con sus intereses comerciales.

El legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en los que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara". (Gaceta Constitucional número 6 de febrero 18 de 1991).

b. PROYECTO PRESENTADO POR EL CONSTITUYENTE JAIME ARIAS LOPEZ

TEXTO DEL PROYECTO

Este proyecto fue numerado como el setenta y siete, y en él se propone:

"El artículo 30 de la Constitución Nacional, quedará así:

El Estado garantiza a todas las personas la propiedad como función social.

En Colombia, se reconoce, además de la propiedad privada sobre los medios de producción, las siguientes formas de propiedad:

1. La propiedad estatal y de los demás institutos públicos en cuya administración participarán los usuarios de los servicios públicos y las entidades particulares afectadas.

2. La propiedad cooperativa destinada a la producción, la distribución y mercadeo de bienes y servicios, así como al estímulo del ahorro.

3. Los bienes fiscales del Estado y los bienes de uso público de la población.

4. La propiedad de corporaciones y fundaciones para la prestación de los servicios de educación, transporte urbano, producción y mercadeo de drogas éticas y medicamentos, cuya administración se hará por terceras partes entre trabajadores, propietarios de los medios de producción y los usuarios del respectivo servicio.

Parágrafo 1º La ley reglamentará lo pertinente para la práctica de lo anterior.

Parágrafo 2º La ley establecerá los límites a la cantidad de tierra que puedan tener en propiedad las personas.

Parágrafo 3º La ley, la ordenanza o acuerdo, reglamentará los casos de expropiación necesarios, respetándose los principios señalados en este artículo". (Gaceta Constitucional número 23 de marzo 19 de 1991).

c. PROYECTO PRESENTADO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIO SERGIO ARBOLEDA

TEXTO DEFINITIVO

La Escuela de Derecho de la Institución Universitaria Sergio Arboleda presentó un proyecto que proponía modificaciones al régimen vigente de expropiación, respecto al pago de indemnización. El articulado presentado establecía lo siguiente:

“El artículo 30 (sic) así:

Se garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con justo título por personas naturales o jurídicas, los cuales no podrán ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores.

La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, que se pagará en dinero. Con todo el legislador por los mismos motivos podrá disponer que la indemnización se pague, en todo o en parte, con títulos de deber redimibles en un término no mayor de tres (3) años con sus intereses comerciales.

El legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”. (Gaceta Constitucional número 25 de marzo 21 de 1991).

d. PROYECTO PRESENTADO POR EL CONSTITUYENTE FRANCISCO ROJAS BIRRY

TEXTO DEL PROYECTO

Por su parte el Constituyente indígena Francisco Rojas Birry, en su proyecto de reforma constitucional número 119, hace mención al tema de la expropiación por vía administrativa de la siguiente manera:

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. El Estado reconoce y promueve las formas de propiedad comunitaria y solidaria. Para reforma agraria y planes de vivienda procederá la expropiación por vía administrativa y la extinción del dominio”. (Gaceta Constitucional número 29 de marzo 30 de 1991).

e. PROYECTO PRESENTADO POR EL CONSTITUYENTE HERNANDO HERRERA VERGARA

TEXTO DEL PROYECTO

El Constituyente Hernando Herrera Vergara propuso reformar el artículo 30 inciso 4º de la Constitución de 1886 y para el efecto presentó el siguiente artículo:

“Con todo, el legislador, por razones de equidad o de justicia, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría de una y otra cámara”. (Gaceta Constitucional número 30 de abril 1 de 1991).

f. PROYECTO PRESENTADO POR EL CONSTITUYENTE ALFONSO PEÑA CHEPE

TEXTO DEL PROYECTO

El movimiento indígena Quintín Lame, por intermedio de su delegado el Constituyente Alfonso Peña Chepe, propuso una reforma constitucional respecto al tema de la expropiación en la cual su preocupación primordial es agilizar los procedimientos para optimizar los resultados tanto de la reforma agraria como de la reforma urbana. Dice su articulado:

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. La propiedad de la tierra implica el adecuado uso o manejo del suelo.

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título. Por motivos de utilidad social previamente definidos por la Constitución o la ley podrá haber expropiado mediante sentencia judicial y compensación previa. Para reforma agraria y planes de vivienda popular las expropiaciones se realizarán por la vía administrativa.

Para los mismos fines procederá la extinción del dominio por incumplimiento de las obligaciones que implica la propiedad.

Podrá hacer expropiación sin compensación por motivo de equidad definidos por el legislador.

Se reconoce la propiedad solidaria y comunitaria”. (Gaceta Constitucional número 60 de abril 26 de 1991).

Vale la pena resaltar aquí, el informe de ponencia para primer debate en plenaria, rendido por los ponentes doctores **Iván Marulanda Gómez** y **Jaime Arias López** respecto a la propuesta de articulado del tema de la propiedad:

“La manera más eficaz de ver y entender los casos, es teniendo vivencias de ellos. Por eso, ‘la función social’, se prueba en su práctica, la cual da como resultados, entre otros, la expropiación. No obstante introducirse tres (3) clases de ‘expropiaciones’ en la reforma del 36, éstas no son tales, de ahí que las coloquemos entre comillas, en son de advertencia. Se han desarrollado como ventas forzadas, por un lado, y, por otro, (sic) compra forzosa, hasta tal punto que puede ser un gran negocio ‘expropiar’ y ser ‘expropiado’. No queremos recordar hechos repugnantes de corruptela, en cuanto a la ejecución de las ‘expropiaciones’ con indemnización previa y con indemnización posterior.

Aún la llamada sin indemnización, pero por motivos de equidad, presenta una contraprestación, que se cristaliza en la valoración del predio.

Lo extenso de la cita inicial de John Locke, se justifica al darnos bases para el análisis que mostramos. Es importante cómo para el filósofo inglés, la propiedad de uno se legitima mediante el trabajo. Parece que la reforma de 1936 recogió la sugestiva razón, paralelamente con la Ley 200 del mismo año, que enseña: ‘La tierra para quien la trabaje’.

De ahí que se convierta en justicia social, el acto de aquél que acapara de manera envidiosa la riqueza, más allá de lo que requiere para sus necesidades, creando leyes innecesarias; con mayor razón si esa propiedad no produce para los demás. El mismo Locke nos lo enseña:

“Quizá se objete a esto que si el recoger bellotas u otros frutos de la tierra, etcétera, confiere un derecho sobre ellos, cualquiera puede acaparar las cantidades que bien le parzca. A lo que respondo que no es así. La misma ley natural, que de esa manera nos otorga el derecho de propiedad, pone al mismo tiempo un límite a ese derecho ‘Dios nos ha dado todas las cosas en abundancia’. Confirma la revelación lo que nos dice la voz de la razón? Pero ... dentro de qué límites nos la ha dado dios? ‘Para gozar de ellas’. El hombre puede apropiarse las cosas por su trabajo en la medida exacta en que le es posible utilizarlas con provecho antes de que se echen a perder. Todo aquello que excede a ese límite no le corresponde al hombre, y constituye la parte de los demás. Dios no creó nada con objeto de que el hombre lo eche a perder o lo destruya. Partiendo de ese punto y de la abundancia de recursos naturales que desde siempre existían en el mundo, dado el número reducido de quienes lo consumían, y lo pequeño de la parte de tales recursos que su capacidad de trabajo permitía a un hombre utilizar y acaparar en perjuicio de los demás, sobre todo si ese hombre no se salía de los límites fijados por la razón, de las cantidades que él podía emplear, no podían producirse sino pocas disputas y discusiones

a propósito de los bienes que de ese modo se apropiaban. [Locke, John, ob. cit., págs. 25 y 26. Subrayado nuestro (sic)].

Luego debe impulsarse la expropiación, como práctica de una cierta función social de la propiedad.

En caso de indemnización, ésta podría darse de acuerdo a las necesidades del propietario y sus riquezas, pero se deben ampliar los medios de pago, con la posibilidad de la compensación, a nivel de impuestos hacia el futuro.

Por ello, es conveniente dejar planteada la indemnización, consultando los intereses de la comunidad y del afectado, para que la ley la vaya desarrollando, de acuerdo a las necesidades que la nueva Constitución enfrente.

Dentro de lo explicado, se deduce la razón de ser, como es apenas obvio, de extinguir el dominio sobre los bienes que han sido producto de actividades ilícitas.

El enriquecimiento de los particulares y algunos funcionarios, de manera ilícita, hace necesario una norma constitucional que ataque frontalmente la corrupción y la violencia. Es claro que tal ‘enriquecimiento ilícito’ debe probarse en proceso penal, previamente a la declaratoria de la extinción del dominio, lo que será reglamentado por la ley, existiendo la posibilidad que en firme la sentencia penal, pueda declararlo aún las autoridades administrativas, de acuerdo con el caso”. (Gaceta Constitucional número 82 de mayo 25 de 1992).

Ahora, respecto al tema de la expropiación, la ponencia para segundo debate manifiesta:

“En cuanto hace a la expropiación, se conservan los criterios existentes en la actualidad respecto de los motivos que pueden dar lugar a la misma, necesidad de sentencia judicial y de indemnización previa, pero de esta última, para evitar abusos y distorsiones al momento de determinar el precio, se predica que su fijación se hará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.

Con el propósito de acelerar el proceso de expropiación, se abre la posibilidad para que el legislador (sic) determine los casos en los cuales la misma puede afectarse por la vía administrativa, pero dejando siempre a salvo la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual podrá pronunciarse incluso respecto del precio que se haya tomado como base para la indemnización.

Para evitar equívocos, la Comisión Codificadora ha considerado útil precisar que la expropiación por la vía administrativa recaerá tan sólo sobre bienes inmuebles. En todo caso, se estimó preferible dejar al legislador la definición de aquellas situaciones en que la misma sea procedente, aunque para ese efecto se invocó que ella sólo procedería en los casos de reforma agraria, urbana y construcción de obras públicas. Así mismo, se estableció la figura de la extinción del dominio para los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito”. (Gaceta Constitucional número 112 de julio 3 de 1991).

Además, el doctor Jesús Pérez González-Rubio, ponente para el segundo debate, manifestó respecto al tema de la propiedad lo siguiente:

(...)en materia de expropiación: en los casos que determine el Legislador, según lo aprobado en primer debate (cuando se trate de bienes inmuebles, propone la Comisión Codificadora) la expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, desde luego el acto correspondiente a todos los recursos de la vía gubernativa, y a las acciones contencioso-administrativas incluso respecto del monto de la indemnización, indemnización que será fijada —otra innovación— consultando los intereses de la comunidad y del afectado, lo que

nos permite afirmar que en el futuro nadie podrá enriquecerse por la acción expropiatoria del Estado, aunque tampoco nadie debe empobrecerse.

b) Se conserva el principio de que la ley por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. La eventual lesión económica quedaría compensada por el mayor valor del bien como consecuencia de las obras del Estado.

(Gaceta Constitucional número 113 julio 5 de 1991).

En su momento, el debate en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, gravitó alrededor de la conveniencia o no, de plasmar los casos en que era procedente la expropiación por vía administrativa. La intervención del señor Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, en Foro organizado por la ANDI en agosto de 1991, y que sirve de sustento para algunos apartes de la exposición de motivos del proyecto del Gobierno surgido en esa Corporación:

"Sabido es que por cierto atavismo bastante discutible, se ha considerado que el juez de la propiedad es el juez ordinario. Esto es particularmente cierto cuando está envuelta la propiedad inmueble, típico rezago fisiocrático que ignora la importancia creciente de otras formas de propiedad en el mundo económico de hoy.

De hecho, la supuesta mayor protección de la propiedad privada proveniente del sistema anterior, se debe más que todo a la concurrencia de jurisdicciones en materia de expropiación. Así, mientras el Estado acude al juez civil en demanda de expropiación, a fin de que se agote allí el trámite respectivo, particularmente en cuanto tiene que ver con la fijación de la indemnización, por su parte el particular puede impugnar la legalidad de la decisión administrativa que dio lugar a la iniciación del proceso. En honor a la verdad hay que aceptar que esta doble jurisdicción ha creado problemas de coherencia respecto de posibles fallos con efectos contrarios, así como de oportunidad porque dan lugar a una cronología impredecible. Es evidente que, tratándose al menos de procesos de reforma agraria y urbana, y de la construcción de obras públicas, parece más razonable un procedimiento que elimine la redundancia jurisdiccional que hemos anotado y permita concentrar en la justicia contenciosa la totalidad de los elementos que integran la controversia posible: legalidad de la decisión y justicia de la indemnización. Se dice que ello es evidente en la órbita señalada, por razón de la altísima propiedad social que revisten los dos mencionados procesos reformativos y la necesaria construcción de obras públicas que involucra elementos de orden económico que no sólo tocan con la protección individual, sino con el efecto macroeconómico de la inversión pública y las consecuencias de la construcción y dotación de infraestructura en el proceso productivo general.

Abierta la discusión, un grupo de constituyentes encontró que las restricciones materiales sugeridas por el gobierno eran demasiado limitativas y que la expropiación por vía administrativa debía predicarse de todas las hipótesis. Finalmente, como es sabido, se impuso una tesis según la cual corresponde al legislador señalar el ámbito de aplicación de esta clase de expropiación.

III. EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACION EN EL DERECHO COMPARADO

Los países de sistema capitalista se han caracterizado por proteger y garantizar la propiedad privada. Pero igualmente, todas las Constituciones de estos países han considerado y consagrado el tema de la expropiación.

Vale la pena entonces entrar a analizar algunos de los procedimientos establecidos en diferentes Constituciones, para la adquisición de bienes inmuebles, observando cómo en algunos países como Francia se consagran los dos tipos de expropiación: la administrativa y la judicial.

1. FRANCIA

a. Normatividad aplicable.

En Francia, el primer procedimiento para la expropiación lo consagró la Ley de marzo 8 de 1810, promulgada por iniciativa de Napoleón Bonaparte mediante una nota dictada en Schonbrunn el 29 de septiembre de 1809.

Posteriormente se expidieron las leyes del 7 de julio de 1833, del 3 de mayo de 1841, y el Decreto-ley del 8 de agosto de 1935 modificado por el Decreto-ley del 30 de octubre del mismo año, por medio de los cuales se tomaron medidas respecto de la fijación de la indemnización.

El procedimiento ordinario actual se rige por los principios contenidos en la ordenanza de octubre 23 de 1958, modificada por los decretos de junio 6 de 1959, 20 de noviembre de 1959, 13 de febrero de 1961 y por las leyes de diciembre 30 de 1967 y 31 de diciembre de 1975. Estos principios fueron recopilados en 1977 en el Código de la Expropiación por Causa de Utilidad Pública. Existen también procedimientos especiales de expropiación de extrema urgencia.

b. El Procedimiento de Expropiación.

1) Generalidades.

El procedimiento consta de dos etapas: una administrativa y otra judicial. Estas etapas pueden desarrollarse simultáneamente para acelerar la tramitación. El procedimiento de expropiación puede estar precedido de una etapa en la cual se intente llegar a un acuerdo amigable. Esta etapa previa no es obligatoria.

2) Etapa Administrativa:

a) Preparación del expediente.

Corresponde a la entidad expropiante preparar el expediente, el cual debe contener, entre otros, la información relacionada con los inmuebles a adquirir, la finalidad a la cual se destinarán, las obras a ejecutar y el costo del proyecto.

b) Orden que dispone la apertura de una investigación.

Corresponde al prefecto, después de analizar la información del expediente, decretar una orden que disponga la apertura de una investigación dentro del término señalado y bajo la dirección de un(os) delegado(s) que allí se nombre(n). De la realización de la investigación se dará publicidad mediante, anuncios y publicaciones en los periódicos. No es necesario realizar notificación personal alguna. Las personas interesadas podrán tener conocimiento del expediente y manifestar sus observaciones. El(los) delegado(s) emitirá(n) su concepto, el cual será incorporado al expediente, y comunicado a los interesados, previa solicitud de su parte. La investigación podrá versar también sobre la identidad de los inmuebles a expropiar y de sus propietarios o titulares de servidumbres, si las hubiere.

Deberá consultarse a las comisiones de operaciones inmobiliarias, de la arquitectura y de los espacios protegidos.

c) Declaración de utilidad pública.

Corresponde al Consejo de Estado, al prefecto o al Ministro respectivo, según el caso,

declarar como de utilidad pública el motivo de expropiación de un inmueble. La competencia para la expedición de la declaración de utilidad pública depende, según se consagra en el artículo R11-2 modificado el 28 de diciembre de 1977, de la obra de la que se trate, de la magnitud del proyecto o de si existe o no concepto favorable del(os) delegado(s) que realizó(aron) la investigación.

La declaración de utilidad pública debe contener el término dentro del cual se efectuará dicha expropiación, el cual no podrá ser superior a cinco años, prorrogable por un término igual. Cuando estén en juego intereses urbanísticos, el término establecido podrá ser de diez años. Este acto administrativo no se notifica personalmente a los afectados, pero puede ser demandado por ellos ante los tribunales administrativos.

d) Orden de transferencia de la propiedad.

Corresponde al prefecto decretar la orden de transferencia del bien, la cual deberá contener la determinación oficial del bien a expropiar. Esta deberá ser notificada a los propietarios quienes pueden en esta oportunidad atacar la declaratoria de utilidad pública decretada con anterioridad. Esta orden no transfiere por sí misma ningún derecho.

e) Impugnaciones.

Cualquier actuación de la fase administrativa del procedimiento de expropiación puede demandarse por nulidad o para la obtención de una declaración de indemnización de daños y perjuicios ante los tribunales administrativos, que ejercen amplio control, llegando incluso a revisar y efectuar de nuevo el trabajo que corresponde a la administración.

3) La etapa judicial.

Esta etapa tiene como función la de transferir la propiedad y fijar la indemnización correspondiente, atribución esta última que desarrollan con la colaboración de los "jurados de los propietarios".

La función judicial de transferir la propiedad se fundamenta en la consideración de que el juez civil es el "guardián de la propiedad privada". En principio el juez civil no estudia la legalidad de la fase administrativa, se limita a estudiar el expediente y, a corroborar que cuenta con toda la información necesaria para fijar la indemnización. La indemnización por expropiación debe ser total, e incluye toda pérdida directa, sustancial y cierta. Están excluidos de la indemnización los perjuicios indirectos o aquellos que se deriven de la existencia de una situación anterior ilegal. El juez civil transfiere la propiedad, extingue las servidumbres y otorga la posesión del inmueble objeto de expropiación previo el pago de la indemnización. El procedimiento ante el juez civil incluye la inspección ocular del inmueble.

La decisión del juez civil se notifica personalmente al expropiado y puede apelarse, en cuanto a la fijación de la indemnización, ante el Tribunal de Apelaciones y sobre cuestiones de derecho ante una cámara especializada.

(Sección del Suelo) de la Corte de Casación.

c. Características.

El procedimiento de expropiación francés se caracteriza por la intervención de las ramas ejecutiva y judicial del poder público. La administración determina el motivo de utilidad pública y los inmuebles a ser expropiados, y se confía la transferencia de propiedad y la determinación del monto de la indemnización al órgano judicial civil.

d. Otros procedimientos - Procedimientos de excepción.

Existen procedimientos de urgencia y de extrema urgencia. El primero, sin restriccio-

nes con respecto al inmueble, ni a motivos de utilidad pública, salvo los excluidos expresamente por la ley, permite entrar en posesión del inmueble sobre el pago de una indemnización provisional. El segundo, se aplica únicamente a trabajos de Defensa Nacional y requiere concepto previo favorable del Consejo de Estado.

2. GRAN BRETAÑA

a. Normatividad aplicable.

Coexisten numerosas disposiciones legales que facultan a las autoridades locales y a otros organismos públicos para expropiar. El procedimiento fue establecido por las leyes Lands Clauses Consolidation Act de 1845 y Acquisition of Land (Authorization Procedure) Act de 1946. Otras leyes que han tratado el tema son Statutory Orders (Special Procedure) Acts 1945-1969, Town and Country Planning Acts 1947-1971, Land Compensation Act de 1961, Compulsory Purchase Act de 1965, las leyes de expropiación de 1968 y Acquisition of Land Act de 1981.

b. El procedimiento de expropiación:

1) Generalidades.

No existe en Gran Bretaña un procedimiento único. Estos varían, desde la expropiación por prerrogativa real para la defensa del reino, hasta la expropiación ordenada por acto privado del parlamento, que se notifica al expropiado y contra la cual se pueden interponer objeciones ante un comité denominado "Select Committee". También existe, aunque su aplicación no sea usual, una especie de expropiación administrativa, que pueden efectuar entidades administrativas específicas previamente autorizadas por ley. Sin que dicha ley determine los motivos para expropiar, ni señale los inmuebles afectados.

Los métodos de expropiación más comunes son los denominados "Public General Act of Parliament and Provisional Order" y "Public General Act of Parliament and Compulsory Purchase Order".

Estos procedimientos tienen dos etapas. La primera consiste en la expedición de una ley que autoriza la expropiación para un fin particular. La segunda, particulariza el terreno que se necesita para dicho fin mediante orden expropiatoria que debe ser confirmada por un Ministro o Secretario de Estado, usualmente el Secretario para el Ambiente o el Secretario para el Transporte.

En el caso del procedimiento denominado "Public General Act of Parliament and Provisional Order", la orden expropiatoria debe ser confirmada por el Parlamento e incorporada a una ley que autoriza la expropiación del inmueble en particular.

El análisis a continuación, se referirá únicamente al procedimiento denominado "Public General Act of Parliament and Compulsory Purchase Order", por ser el de mayor aplicación en la actualidad.

2) Etapa legislativa.

Por ley se autoriza la expropiación para un fin determinado. La ley, de carácter general, no señala los inmuebles a expropiar, ni las entidades expropiantes.

3) Etapa administrativa:

a) Orden expropiatoria.

La orden expropiatoria debe expedirse por la entidad expropiante, de acuerdo a lo establecido en el Acquisition of Land Act de 1981 si se trata de una autoridad local, el Compulsory Purchase of Land Regulations 1982 si se trata de un departamento de Estado y en el Schedule 1 de 1981 Act si se trata de un Ministro.

Esta orden especifica las superficies que han de ser objeto de la medida e invita a los interesados a formular objeciones. No contiene el monto de la indemnización.

b) Notificación de la orden expropiatoria.

La orden expropiatoria debe notificarse a los propietarios, arrendatarios y tenedores del inmueble, previa su confirmación por parte del Ministro o Secretario correspondiente. Únicamente se notifica a los tenedores de más de un mes de antigüedad. La notificación contiene una explicación de los efectos de la orden de expropiación y del término para interponer objeciones, si las hubiere.

c) Publicidad de la orden expropiatoria.

A la orden expropiatoria se le da publicidad para permitir que los afectados formulen objeciones. Para ello, se publica un aviso durante dos semanas consecutivas en uno o más periódicos locales informando que la orden de expropiación fue expedida, describiendo el inmueble a expropiar, el propósito perseguido por la entidad expropiante, el término para interponer objeciones, así como el lugar donde se puede obtener una copia de dicha orden y un mapa, para revisión de los interesados.

Una vez la Orden Expropiatoria ha sido notificada y publicada, se remite al Ministro o Secretario de Estado correspondiente para su consideración.

d) Consideración de la Orden Expropiatoria y Trámite de Objeciones.

Todo interesado puede interponer objeciones a una Orden Expropiatoria ante el Ministro o el Secretario de Estado correspondiente, quien podrá pedir aclaraciones de las mismas, aceptarlas o rechazarlas a su arbitrio. Las objeciones aceptadas son objeto de investigación o de una audiencia ante un inspector designado por el Ministro o Secretario de Estado correspondiente. En estas diligencias deben aplicarse las reglas de la "justicia natural" para asegurar que se cumpla el debido proceso y se garantice a los afectados una oportunidad para oír y ser oídos.

Una vez examinado el informe de la investigación y analizadas las políticas de la entidad expropiante, el Ministro o Secretario de Estado puede pedir pruebas adicionales antes de resolver si procede la modificación, confirmación o anulación de la Orden Expropiatoria. Esta decisión debe notificarse personalmente a los propietarios o tenedores y publicarse como lo establece la ley.

e) Impugnación de la Confirmación de la Orden Expropiatoria.

La Orden Expropiatoria puede ser demandada ante la High Court dentro del término de seis semanas por grave defecto de procedimiento o error de derecho.

f) Fijación del monto de la indemnización y transferencia de la propiedad.

La entidad expropiante invita a los propietarios a negociar el monto de la indemnización. En el evento de desacuerdo, la indemnización será determinada por el "Lands Tribunal", decisión contra la que cabe recurso de apelación ante la "Court of Appeal" en asuntos de derecho. La indemnización comprende el valor del inmueble a precio de mercado y la indemnización por los perjuicios causados, lo que incluye, entre otros, el costo de reubicación, los perjuicios al buen nombre, y perjuicios comerciales.

La propiedad se transfiere a la autoridad expropiante mediante escritura o declaración de transferencia. Esta declaración transfiere la titularidad jurídica de los inmuebles expropiados sin necesidad de trámite posterior alguno.

c. Características.

Como se ha visto, el procedimiento de expropiación de Gran Bretaña se realiza con la intervención del legislador y de la administración únicamente. Este procedimiento no requiere de pronunciamientos judiciales y en este sentido constituye un procedimiento típico de expropiación por vía administrativa. Su trámite administrativo consta de dos etapas claramente definidas. La primera en la cual, mediante la controversia de la Orden Expropiatoria, se debate la viabilidad fáctica y jurídica de la expropiación. La segunda en la cual se define el monto de la indemnización y se transfiere la propiedad.

3. COMENTARIOS SOBRE OTROS SISTEMAS DE EXPROPIACION

a. Alemana.

1) Características.

La expropiación, en el sistema Alemán presenta las siguientes características:

a) Se lleva a cabo mediante ley que regula la naturaleza cuantía de la indemnización, según lo establece el artículo 14, párrafo 3º, de la Constitución. A saber:

"La expropiación sólo es lícita por causas de interés general. Podrá ser efectuada únicamente por ley, o en virtud de una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización. La indemnización se fijará considerando en forma equitativa los intereses de la comunidad y de los afectados. En caso de discrepancia sobre el monto de la indemnización quedará abierta la vía judicial ante los tribunales ordinarios.

En consecuencia, la expropiación mediante un acto administrativo concreto requiere de la previa expedición de una ley que expresamente autorice dicha expropiación con un fin determinado. El texto constitucional no exige que la expropiación sea decretada por juez. No se prevé constitucionalmente la participación del órgano judicial para expropiar.

b) Es admisible únicamente si es estrictamente necesaria en términos del bien común y si los fines perseguidos con ella no pueden alcanzarse por ningún otro medio.

2) Es importante anotar que nuestra Constitución transcribe el inciso tercero de la Constitución Alemana cuando consagra en el artículo 58 que la indemnización "se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado".

En Alemania, a pesar de la existencia de este precepto constitucional, no es legalmente viable el pago de indemnizaciones menores al valor comercial de los bienes expropiados. El principio legal establecido es el de indemnizar al particular expropiado mediante el pago del valor comercial del bien y de los perjuicios causados. Por ejemplo, en el Estado de Hessen, según las disposiciones cuya traducción se anexa, la indemnización es necesaria en todo caso de expropiación y comprende el valor de los derechos sobre el inmueble y de los perjuicios materiales causados. Además, hay lugar a la compensación de otros perjuicios patrimoniales. Para la fijación de estos últimos, se tiene en cuenta el interés general y el de las partes, especialmente la pérdida en su capacidad adquisitiva, los gastos para llevar a cabo los trasteos necesarios y la disminución del valor del inmueble si ésta no fue tomada en cuenta para la determinación del valor del inmueble o la tasación de los perjuicios materiales antes mencionados.

b. Bélgica.

1) Procedimiento.

a) Etapas.

El procedimiento de expropiación puede realizarse por vía administrativa únicamente cuando hay acuerdo respecto de la indemnización.

zación. En caso contrario, se hace necesaria una segunda etapa ante el órgano judicial competente para determinar el monto de la indemnización.

b) Procedimientos.

Existen tres procedimientos legales distintos para adquirir un inmueble, a saber:

— El procedimiento ordinario (Ley 17 de abril de 1835, modificada por las Leyes de 27 de mayo de 1870 y 9 de septiembre de 1907).

— El procedimiento rápido (Ley de 10 de mayo de 1926).

— El procedimiento de urgencia (artículo 5º de la Ley 20 de julio de 1962).

En la práctica se suele hacer uso del procedimiento de urgencia.

c) Estados Unidos.

En Estados Unidos la Constitución en su quinta enmienda establece como requisitos para realizar la expropiación de un inmueble su destinación al uso público el pago de justa compensación a su propietario ("nor shall private property be taken for a public use without just compensation").

El legislador tiene amplia potestad para la determinación de lo que constituye uso público, así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la justa compensación, esta se entiende como la indemnización equivalente a los perjuicios causados. La compensación consta del justo valor en el mercado (Fair Market Value) y de los perjuicios causados relativos a la tierra y no a las calidades personales del propietario (incidental, consequential y severance damages). La justa compensación no incluye pagos por la destrucción del negocio, pérdida de utilidades, pérdida del buen nombre, ni gastos de reubicación. El Estado negocia con el particular como si fuera un individuo, ofreciendo un precio razonable, aunque tiene la prerrogativa de obligar al particular a enajenar el bien.

La expropiación es admisible únicamente cuando es necesaria y sólo si no existe ninguna otra forma de acceder a la propiedad causando menos perjuicios.

El poder de expropiar está en cabeza del Gobierno Federal de cada Estado y de cada municipio. Bajo ciertas circunstancias los particulares están autorizados para expropiar. Este es el caso de compañías de servicios públicos, de ferrocarriles, entidades sin ánimo de lucro, universidad y hospitales. En estos casos, el legislador declara lo que constituye uso declara la existencia de la necesidad pública para expropiar y confiere el derecho para que los particulares seleccionen los inmuebles que sean apropiados para ese uso.

Existe un procedimiento denominado "quick taking" a nivel federal, acogido en un gran número de Estados, con el objeto de agilizar el procedimiento de expropiación. En este caso la transferencia de propiedad se efectúa con la presentación de la declaración de expropiación por parte de la entidad expropiante, la cual debe contener una descripción del predio, del derecho a expropiar, de la autorización legal para expropiar y del uso público de que se trate. Además debe ir acompañada del depósito de la suma que se estima constituya justa indemnización. De esta figura han surgido modalidades en los diversos Estados: en algunos es el juez quien determina el monto de la indemnización, en otros el juez designa peritos para que lo determinen.

Conclusiones.

Del análisis de los dos sistemas de expropiación que antecede, así como de los comentarios realizados sobre otros sistemas de expropiación podemos concluir lo siguiente:

1. En Francia y Bélgica, el procedimiento de expropiación se asemeja a nuestro sistema

de expropiación ordinario, en la medida en la que se hace necesario la participación no sólo de la rama ejecutiva del poder público sino de la rama jurisdiccional ordinaria. Nuestro procedimiento requiere también de la participación del órgano legislativo para la determinación de las causales de utilidad pública o de interés social.

2. Con Alemania compartimos el requisito de la declaratoria de utilidad pública mediante ley. Es interesante anotar que en Francia, esta función corresponde al Prefecto, Ministro correspondiente, o al Consejo de Estado, según el caso. Además, como en Alemania, en Colombia será la ley la encargada de fijar el alcance de la disposición constitucional que consagra que el monto de la indemnización debe fijarse consultando los intereses del afectado y de la comunidad.

3. En cuanto a la necesidad de dar celeridad al procedimiento de expropiación, las distintas legislaciones han adoptado soluciones semejantes. En Francia, Bélgica y Estados Unidos se han establecido procedimientos más expeditos, denominados procedimientos "urgentes" o "rápidos", que buscan dar a la administración una mayor agilidad. En Estados Unidos y en Francia, con el objeto de proteger al expropiado, es necesario que la entidad expropiante efectúe un depósito por concepto de indemnización al particular, previa la toma de posesión del inmueble.

4. En cuanto al sistema de Gran Bretaña, este constituye el típico procedimiento de expropiación por vía administrativa, con la intervención del legislador que autoriza la expropiación con un propósito determinado, de la entidad expropiante que emite la orden expropiatoria y del Ministro o Secretario de Estado que la confirma.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa presentada a consideración del Congreso Nacional regula el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles, consagrando los motivos para decretarla, una etapa de negociación directa previa a la declaración de expropiación, las autoridades competentes para decretarla, los requisitos de la misma, los recursos procedentes contra el acto administrativo expropiatorio, las acciones contenciosas viables, la forma de determinar el precio de la negociación directa y del valor de la indemnización, el pago de la misma; y la obligación de la entidad expropiante de iniciar el proyecto en el plazo de un año.

Expondremos para decretar la expropiación:

El Constituyente de 1991 defirió al legislador determinar los casos en los cuales procede la expropiación por vía administrativa. El artículo 5º del proyecto consagra tres causales: dentro de la órbita de la utilidad pública o de interés social y sobre la base de que la adquisición de estos bienes inmuebles sea necesario y urgente:

1) Para desarrollar la reforma agraria.

2) Para desarrollar la reforma urbana.

3) Para la construcción de obras públicas necesarias para el desarrollo económico y social.

2. Negociación directa.

Previo a la declaratoria de expropiación por vía administrativa habrá una etapa de negociación directa con los titulares de los derechos reales sobre el inmueble, en la cual el representante legal de la entidad expropiante mediante oficio realizará una oferta de compra. El oficio se deberá notificar a los titulares de derechos reales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, y éstos manifestarán dentro de los 10 días siguientes si aceptan o rechazan los

términos de la negociación. Su silencio se entenderá como rechazo, pero si existe acuerdo se procederá a otorgar la escritura pública de compraventa dentro de los 30 días siguientes.

3. Requisitos para decretar la expropiación por vía administrativa.

Las autoridades administrativas competentes para decretar la expropiación son los Ministros, los Gobernadores y los Alcaldes, como representantes de la Nación, los departamentos, y los municipios respectivamente.

Los requisitos para decretarla son: expedición del acto administrativo —decreto cuando la profiera un ministro, y resolución si es de un gobernador o alcalde—, apropiación presupuestal para el pago del precio, la inclusión de la materia de que trata la expropiación en el plan de desarrollo municipal o departamental, el registro en la oficina de instrumentos públicos correspondiente del acto expropiatorio, y su notificación a los propietarios y titulares de derechos, reales sobre el inmueble dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición.

4. Recursos y acciones contenciosas.

Contra el acto administrativo que decreta la expropiación por vía administrativa proceden los siguientes recursos:

— El de reposición y apelación ante el gobernador de departamento, cuando sea decretada por el alcalde.

— El de reposición y apelación ante el Gobierno, cuando sea decretada por el gobernador.

— El de reposición y apelación ante el Consejo de Ministros, cuando sea decretada por un Ministro.

Agotada la vía gubernativa los titulares de derechos reales sobre el bien expropiado pueden ejercer las acciones contenciosas.

Los requisitos, términos, pruebas, y trámite de estos recursos se regirán por el Código Contencioso Administrativo. Los términos de prueba de los recursos y de silencio administrativo se reducirán a la mitad para efectos de la expropiación pro vía administrativa. Además se dispone que el trámite y decisión de los recursos de la vía gubernativa tendrán prelación sobre las demás actuaciones administrativas.

5. El precio y la indemnización.

El Estado al expropiar un bien y adquirirlo, tiene que otorgar en favor del afectado una contraprestación de naturaleza pecuniaria: la indemnización.

El proyecto en el Capítulo VI consagra las disposiciones referentes al precio y a la indemnización.

En cuanto al valor que se tomará como base para realizar la negociación directa, éste se determinará de acuerdo con el avalúo que para tal efecto realice el Agustín Codazzi, el cual deberá tener en cuenta el avalúo efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz del lugar, y en ningún caso ser inferior en más de un veinticinco por ciento (25%) al de la Lonja de Propiedad Raíz.

Si se rechaza la negociación directa, el valor de la indemnización será el del avalúo realizado por el Agustín Codazzi, pero el titular del derecho real puede discutir el monto de la indemnización mediante la prueba pericial, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 17 del proyecto. El pago de la indemnización debe ser en dinero, el cual se debe cancelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción del acto expropiatorio.

Además, el proyecto regula el contenido del expediente de expropiación, y el plazo de un año que tiene la entidad administrativa para destinar el bien inmueble expropiado al fin

que se invocó, y si no lo hiciera deberá dentro del término de un año transferirse ese derecho de dominio, y en esa negociación se preferirán a los antiguos titulares de derechos reales.

Disposiciones varias.

Al expediente de expropiación por vía administrativa se anexarán entre otros los siguientes documentos:

- Aquellos que justifiquen la utilidad pública o de interés social.
- Plano de la obra que se va a llevar a cabo.
- Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos.
- Copia del avalúo catastral.
- Los relacionados con la negociación directa.

Honorables Senadores:

Por las razones anteriormente expuestas nos permitimos proponer "dése segundo debate al Proyecto de ley número 89, "por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por la vía administrativa sobre bienes inmuebles.

Alberto Santofimio Botero.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 291 de 1993, "por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992".

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Sexta del Senado, he recibido el Proyecto de ley número 291 de 1993, "por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992", para rendir ponencia para segundo debate.

El proyecto busca derogar el siguiente artículo: "Para dar cumplimiento a los objeti-

vos de educación cooperativa establecidos en la Ley 79 de 1988, a partir del 1º de enero de 1993, por lo menos la mitad de los recursos previstos para educación, en el artículo 54 de la precitada ley, deben ser invertidos en programas académicos de educación superior, ofrecidos por instituciones de economía solidaria de educación superior autorizadas legalmente".

El argumento principal del autor, para solicitar esta derogatoria, es que en la ley discriminadamente se crea un privilegio a favor de las instituciones de educación superior de economía solidaria, existiendo otras instituciones donde los cooperados se pueden capacitar.

Considero que el anterior argumento es importante, pero creo que existe uno más válido para buscar la derogatoria del citado artículo. Se presume con el artículo 132 que todos los cooperados puedan acudir a la educación superior, cuando la gran realidad es que la mayoría de las cooperativas agrupan a personas humildes, que en muchos casos solamente llegaron a tener acceso a una corta educación básica. Sería absurdo pensar que éstos pueden acceder a una educación superior, en cualquiera de sus modalidades. En razón a lo anterior, considero que la propuesta del Senador Gómez Hurtado es válida y merece el respaldo del Senado.

Durante las discusiones que se adelantaron en la Comisión Sexta del Senado, en el proceso de aprobación de la Ley 30 de 1992, se había acordado incluir en el texto de la ley, un artículo que permitiera a los profesionales egresados de universidades en el exterior ejercer su profesión y la docencia, sin necesidad de homologar su título. Sin embargo, inexplicablemente, el texto fue eliminado en la Comisión Conciliadora. El artículo hacía una clara excepción de los abogados y de los profesionales de las áreas de la salud, a quienes por obvias razones se les exigía la homologación del título.

En el mundo como el actual y en un país como el nuestro en que muchos colombianos han tenido la oportunidad de acceder a educación en otro país, no tiene sentido exigirle a un ciudadano que homologue su título que

le ha concedido una institución de educación superior, de otro país, con la respectiva aprobación del Gobierno.

En la ponencia para primer debate se establecía la necesidad de homologación únicamente para los abogados y los médicos. La Comisión aprobó establecerla no sólo para los anteriores, sino para todos los profesionales de la salud.

En razón a lo anterior, me permito solicitar a la Comisión Sexta, la aprobación del mismo texto que salió aprobado de la Comisión.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 291 de 1993, "por la cual se modifica la Ley 30 de 1992"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el artículo 132 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2º Para ejercer la profesión o la cátedra universitaria, no se requerirá homologar el título de pregrado o post-grado obtenido en una institución de educación superior del exterior, cuando ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada. Se excluye de lo anterior las Ciencias de la Salud y el Derecho.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

Atentamente:

Eduardo Pizano de Narváez,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA:

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de mayo de 1993.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Ricardo Mosquera Mesa.

El Secretario,

Antonio Martínez Hoyer.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

Para la sesión ordinaria de hoy jueves 13 de mayo de 1993, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Proyectos de ley para Segundo Debate.

Continuación al estudio del

Proyecto de ley número 65, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios".

Ponente para segundo debate: Honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa. Coordinadores Ponentes: Rafael Borré Hernández, Jairo Ruiz Medina, José Darío Salazar Cruz.

Publicaciones: Texto inicial proyecto y exposición de motivos: **Gaceta** número 66 de 1992. Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: **Gaceta** número 154 de 1992.

Texto definitivo aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente: **Gaceta** número 35 de 1993.

Ponencia para Segundo Debate: **Gaceta** número 35 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 37 Cámara de 1992, "por la cual se establece la cuota de fomento del subsector Hortifrutícola Nacional, se crea un fondo y se dictan normas para su recaudo y administración". Autora, honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua.

Texto inicial y exposición de motivos, **Gaceta** número 46-92.

Ponencia para primer debate, **Gaceta** número 152-92,

Ponente: Orlando Duque Satizábal.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 81-93.

Ponente: Idem.

* * *

Proyecto de ley número 72 de 1992 Cámara, "por la cual se dicta el régimen de las áreas metropolitanas". Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 68 de 1993.

Ponentes: Honorables Representantes Luis Fernando Correa González, Rodrigo Rivera Salazar.

* * *

Proyecto de ley número 110, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno de las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Ponente para segundo debate, honorable Representante Gonzalo Gaviria Correa.

Publicaciones: Texto inicial **Gaceta** número 106 de 1992. Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, **Gaceta** número 226 de 1992 y 26 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 86 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 187, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 442 años de la fundación de la Benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones.

Autor: Alfonso Uribe Badillo.

Ponente: Honorable Representante Jorge Ariel Infante Leal.

Publicaciones: texto inicial, **Gaceta** número 226 de 1992, ponencia para primer debate, **Gaceta** número 82 de 1993.

Ponencia para segundo debate, **Gaceta** número 82 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 38 de 1992 Cámara, "por la cual se reconoce la profesión de administración de empresas o de negocios, se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Autor: Jairo Clopatofski Ghisays.

Ponente para primer debate, Jorge Reina Corredor.

Ponente para segundo debate, Jorge Reina Corredor.

Publicaciones: Texto inicial, **Gaceta** número 46 de 1992.

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, **Gaceta** número 193 de 1992.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado por Comisión, **Gaceta** número 86 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 171 de 1992. Texto definitivo aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 171 de 1992 Cámara, 98 de 1992 Senado, "por la cual la Nación se asocia al Sexagésimo Aniversario de la Fundación de la Liga Colombiana de Radioaficionados y se fomenta el desarrollo de las radiocomunicaciones y radioexperimentación a nivel aficionado". **Gaceta del Congreso** número 103 de 1993.

* * *

Proyecto de ley número 144 de 1992, Cámara y 113 de 1992, Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 167 y la recomendación número 175 sobre seguridad y salud en la construcción, adoptada por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1988".

Autora: Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio.

Ponente: Honorable Representante Luis Eladio Bonilla.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 108 de 1993.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 211 de 1993, "por el cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Autores: Antenor Durán Carrillo, Ricardo Rosales Z., Rodrigo Barraza, Gabriel Acosta Bendeck, Juan Carlos Vives y otros.

Publicación del proyecto, Gaceta número 54 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate, Gaceta número 86 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 108 de 1993.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 242 de 1993, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico Cultural e Histórico del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Autores: Julio Bahamón Vanegas, Rodrigo Villalba Mosquera y otros.

Publicación del proyecto Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 85 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta 106 de 1993.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 210 de 1993, "por medio del cual se erige la Ciudad de Leticia, capital del Departamento del Amazonas, en Distrito Turístico y Ecológico y se dictan otras disposiciones.

Autor: Jairo Ruiz Medina.

Ponente: Ramiro Lucio Escobar.

Publicado el proyecto en la Gaceta número 47 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate, Gaceta número 82 de 1993.

Ponencia para segundo debate, Gaceta número 113 de 1993.

* * *

Proyecto de Acto legislativo número 226 de 1993, "por medio del cual se erige como sitio ecoturístico a la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones.

Autor: Tomás Devia Lozano y otros.

Ponentes: Francisco Murgueitio Restrepo.

Publicación: Proyecto Gaceta número 68 de 1993.

Ponencia para primer debate, Gaceta número 119 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo, Gaceta número 111 de 1993.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 265 DE 1993 CAMARA

por medio de la cual se restablece la Empresa denominada Servicio Naviero Armada República de Colombia, "SENARC".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Restablecimiento del Servicio Naviero Armada República de Colombia, "SENARC".

Artículo 1º Se restablece la vigencia de los Decretos 100 de 1984, 1207 de 1984, 1475 de 1984, 808 de 1987 y 597 de 1989.

Artículo 2º Como consecuencia de lo anterior, se suprime el proceso de terminación de la Empresa denominada Servicio Naviero Armada República de Colombia, "SENARC".

Artículo 3º El Gobierno Nacional tomará todas las medidas de orden legal y administrativo que fueren necesarias para que la citada Empresa continúe funcionando en bien de los habitantes de los actuales departamentos de los otrora llamados Territorios Nacionales y Costa Pacífica Colombiana, dentro de la normatividad que dio origen a la Empresa y buscando por todos los medios de orden legal que cumpla sus objetivos sociales y económicos para la cual fue creada.

CAPITULO II

De la organización y desarrollo de la Empresa.

Artículo 4º Para el futuro desarrollo de la Empresa, se ordena su reorganización de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Una comisión conformada por: Un Representante de la Empresa, que será el Gerente, sendos Representantes de las Comisiones Terceras del Senado y Cámara de Representantes, sendos Representantes de los Usuarios del Servicio que presta la Empresa en el área marítima y en el área fluvial, los cuales serán designados por el Gerente de "SENARC", teniendo en cuenta la mayor utilización e importancia en el uso de los servicios que presta la Empresa y, presentará las bases de orden legal, administrativa y Financiera que indiquen los procedimientos que deban observarse para la reestructuración de la Empresa, sin que sufran menoscabo los objetivos sociales que inspiraron su creación;

b) Las conclusiones y recomendaciones de esta comisión deberán ser presentadas a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, con el fin de que el Congreso Nacional, con fundamento en las informaciones y estudios que se presenten, pueda expedir una ley que contenga el Estatuto Orgánico definitivo de la Empresa. El informe anterior deberá ser enviado dentro del término de los tres (3) meses siguientes a su mandamiento y posterior ejercicio del cargo de sus integrantes.

CAPITULO III

De la vigencia, existencia y legalidad de la Empresa.

Artículo 5º Deróganse la totalidad de los artículos del Decreto número 2163 de fecha 30 de diciembre de 1992.

Autor: Tomás Devia Lozano, Representante a la Cámara Departamento del Guaviare.

Guillermo Brito Garrido, Departamento Guanía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Por Decreto 100 de 1984 fue creado el Servicio Naviero Armada República de Colombia, "SENARC", cuyo objetivo fundamental está normado en el artículo 2º del citado Decreto que a la letra dice:

"El objetivo fundamental de SENARC es el de prestar el servicio de transporte fluvial y marítimo. En el fluvial, para incrementar la integración del territorio nacional a la economía del país, por medio del apoyo a la colonización y al comercio; para ejercer el derecho de libre navegación en los ríos fronterizos y para ser instrumento de la participación Colombiana en el desenvolvimiento industrial y comercial multinacional en la Orinoquia y Amazonia. En los litorales del país, coadyuvando al desarrollo de las áreas costeras, mediante la actividad de cabotaje".

2. La Empresa fue reformada por otros decretos y hasta la fecha ha funcionado legalmente dentro de la Constitución y las leyes de Colombia.

3. En forma precipitada, el Gobierno Nacional dictó el Decreto 2163 de 1992 y ordenó la supresión y liquidación de la misma sin fundamento social alguno y utilizando equivocadamente el artículo 20 transitorio de la Constitución Política de 1991.

4. Esta medida del Gobierno Nacional causa perjuicios patrimoniales invaluable no sólo a las personas que con competencia profesional están dedicadas a ella, sino también a la totalidad de la población de los Territorios Nacionales que son los directos beneficiarios de la actividad de la Empresa.

5. La Empresa no ha sufrido defraudaciones de ninguna índole, a la fecha se han cancelado más de 90.000.000 al fisco nacional por concepto de impuestos, y tiene posibilidades de un buen desarrollo económico mediante una reestructuración.

Honorables Representantes: Como hasta la fecha no existe una Entidad oficial o privada que preste los servicios que actualmente benefician a la totalidad de la población adyacente a los ríos Putumayo, Amazonas, Guaviare, Caquetá, Meta y sus principales afluentes, así como a los municipios, localidades y demás asentamientos humanos, con el criterio de solidaridad social, presento este proyecto de ley que trae beneficios inmensos a la Nación, especialmente a los habitantes de las zonas geográficas mencionadas. Sería un retroceso considerable, desde el punto de vista económico y social, el dejar a esas poblaciones sin la infraestructura de transporte y sin medios adecuados para desarrollar su comercio y obtener las mercancías, vituallas, alimentos y combustibles necesarios para la supervivencia. La supresión de esta Empresa constituye en cierta forma un genocidio que se va a cometer contra muchas de nuestros compatriotas que poco o nada han recibido del Estado colombiano.

La permanencia de esta Empresa en las zonas de la otra Colombia, que conocíamos con el nombre de "Territorios Nacionales" es de vital importancia en el ejercicio de nuestra soberanía nacional y concuerda con la actual política de fronteras que está normada en la Constitución Política de 1991.

Finalmente, anexo documentos contentivos de peticiones respetuosas dirigidas al Gobierno Nacional y a las Entidades que tienen que ver con la Empresa "SENARC", con el fin de que sean tenidas en cuenta por los honorables Representantes y que demuestran la inconformidad de la población y la necesidad y justicia de este proyecto de ley.

Autor: *Tomás Devia Lozano*, Representante a la Cámara Departamento del Guaviare.

Guillermo Brito Garrido, Departamento Guanía.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de mayo de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 265 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Tomás Devia Lozano.

El Secretario General.

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 1993 CAMARA

por la cual se rinde homenaje público y se exalta la memoria del General, Ramón Santo Domingo Vila.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde honores públicos y honra la memoria del ilustre patriota y ciudadano, General Ramón Santo Domingo Vila, cuya vida promisoría y descollante se consagró al servicio de la Patria.

Se enaltece su obra y se destaca como un ejemplo para las nuevas generaciones. Al igual, que su inteligencia y vigorosa personalidad que lo caracterizaron por sus excepcionales virtudes cívicas y su inquebrantable vocación de servicio a la comunidad y al país.

Artículo 2º Por la Secretaría de la Corporación remitase, en nota de estilo, copia de la presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Proyecto de ley presentado a la consideración de la honorable Corporación, por:

Marco Tulio Gutiérrez Morad,
Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Se presenta a la consideración de la honorable Corporación el proyecto de ley, "por la cual se rinde homenaje público y se exalta la memoria del General, Ramón Santo Domingo Vila". La iniciativa tiene como finalidad hacer un merecido reconocimiento a quien con las connotaciones propias de la más recia voluntad de lucha dedicó los mejores años de su vida al servicio de los intereses del país. Jamás declinó en esa nobilísima tarea. Siempre con derroche de valor estuvo en disposición y listo a concurrir a los rigores de las batallas sin importar los riesgos personales. El término de cada jornada demarcada el epílogo de la siguiente. No se daba reposo mientras peligrara o se amenazara la causa o la seguridad de la Patria. Su historia incuestionablemente, se subsume en importantes pasajes que sirven de ejemplo a las nuevas generaciones. Desde los albores de su existencia, se asoma a Cartagena de Indias, allí crece y forja con su espada valerosos capítulos que lo ligan también a la historia de la Heroica. Esta memorable ciudad, forma su personalidad y marca su destino.

Antes de intentar una breve biografía de tan insigne compatriota, estimo conveniente referirme a la viabilidad jurídica del proyecto, para lo cual se expone:

1. Aspecto constitucional.

El artículo 150-15 de la Constitución Política prevé en lo pertinente:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones ... 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria".

Para el caso que nos ocupa el General Ramón Santo Domingo Vila, prestó invaluable servicios a la Patria, a los que nos referiremos adelante. Por ahora nos bastará señalar que su vida se movió permanentemente, como una constante, dentro del fragor de las batallas en defensa de los intereses supremos del país. En virtud de lo cual, procede en el orden constitucional el proyecto. Respecto a la iniciativa para su presentación y al tenor de lo preceptuado en el artículo 154 ibídem, puede ser propuesto por los congresistas, por no conllevar gasto público.

2. Aspecto legal.

La Ley 5ª de 1992 regula la materia a partir del artículo 139 y siguientes. Desarrolla las normas constitucionales atrás comentadas, siendo la conclusión la misma. El proyecto es procedente y su iniciativa se enmarca dentro de las atribuidas al congresista, por cuanto que no se ordena obra, ni erogación alguna. Todo su contenido está referido al reconocimiento de los valores y la obra de un importante hombre público.

3. Breve biografía del General Ramón Santo Domingo Vila.

No por una casualidad, el inicio mismo de su vida (su concepción) lo empalma y liga desde un comienzo a la memorable historia de la Heroica (Cartagena de Indias). Hijo de padre monposino y de madre cubana, residiendo en Cartagena, allí emerge su existencia. Luego del embarazo su madre viajó a la ciudad de Manzanillo (Cuba) para al lado de sus padres traer al mundo en el año de 1835 al futuro General Santo Domingo Vila. Desde muy niño regresa a Cartagena, donde se educa y forma. Contrae matrimonio con doña Isabel Vélez Leclerc.

Su nombre se asoma por primera vez a la historia de nuestra Patria en 1859, cuando decide moverse dentro de sus venerables pliegues atraído por la defensa de las ideas liberales. Participa en el levantamiento revolucionario encabezado por don Juan José Nieto en la Costa Atlántica contra el Presidente Mariano Ospina Rodríguez. Era para entonces muy joven y sin embargo, aparece dentro de los jefes militares de dicho movimiento que se denominó "regenerador". Logrando derrocar al Gobierno del Estado de Bolívar, que ejercía Juan Antonio Calvo en nombre de la Confederación Granadina. En la batalla del 9 de diciembre de 1859 en Barranquilla, fueron vencidas las fuerzas legitimistas que comandaba el General Joaquín Posada Gutiérrez por los revolucionarios.

Surge acá un capítulo digno de destacar, donde la grandeza de los vencedores se impone a las acciones bajas o cobardes producto de mezquinas pasiones. Herido y casi moribundo el General Joaquín Posada Gutiérrez, decide convenir la rendición para evitar el sacrificio inútil de más vidas, dada la desproporción de fuerzas y el estado del combate. Efectuada la entrega, un revolucionario cegado por el odio se abalanza de imprevisto peñilla en mano contra el General vencido y en acto valeroso el joven Santo Domingo Vila se interpone entre Posada Gutiérrez y su victimario. Se salva así la preciosa vida del veterano de la independencia y el joven Santo Domingo cobra para el resto de su vida el remoquete de "el cojo" al recibir en sus extremidades inferiores el impacto del arma asesina.

En 1860 luego de combatir en el Estado Soberano de Antioquia abandona las filas del Gobernador Juan José Nieto y se une a las del General Tomás Cipriano de Mosquera, quien lo nombra comandante de un cuerpo militar. Nieto lo califica de "renegado". Fue diputado y presidente de la Asamblea del Estado de Bolívar. Luego al lado de Antonio González Carazo inicia una revuelta y hace abortar la reelección de Nieto en 1864. Días después es encarcelado en Lórica por el Gobernador de esa provincia y enviado a Cartagena. En el camino lo rescata el General 'Balita' y con él organiza un ejército contra Nieto. Sale para Cartagena. En Barranquilla y en el Carmen de Bolívar derrota las fuerzas nietistas y hace dimitir a Nieto. Son elegidos González Carazo como Presidente y Santo Domingo Vila como primer designado del Estado de Bolívar. Así se reparten el poder hasta 1875 cuando regresa Rafael Núñez de Europa. En 1870 ocupa la Presidencia del Estado de Bolívar. Dignidad que desempeña hasta el año de 1873. Antes, fue signatario de la Constitución de 1863.

Como Senador combatió la dictadura de Mosquera. Este al disolver el Congreso en abril de 1867 ordenó la prisión del Senador Santo Domingo e igualmente la del doctor Santiago Pérez. Luego, en la célebre conjura del 23 de mayo de 1867, ponen preso al dictador.

En el segmento anterior nos deja ver su imagen de implacable combatiente de los deshonestos o de quienes abusan o hacen mal uso del poder público. En efecto, cuando en 1865 daba posesión de la Presidencia de Bolí-

var a su compañero de lucha, Antonio González Carazo, le dijo en su discurso:

"En 1861 tocóme como Presidente de la Asamblea Legislativa de aquel año, recibir del primer designado, señor Juan Antonio de la Espriella, la promesa de desempeñar fielmente el encargo de Presidente del Estado, puesto que iba a ocupar por ausencia del Presidente electo, señor Juan José Nieto; y más tarde tocóme también, vos lo sabéis, ser uno de los escogidos por la Providencia para dar un alto y castigar a esa administración que los pueblos de Bolívar han demostrado fue desleal y perjura. Yo ruego al autor de lo creado para que mi papel no sea, respecto de vos, el mismo que para con la administración caída, al menos en su parte final. Y ojalá que vuestra conducta me permita ser de los que con justicia puedan alzar la voz para encomiaros y presentaros como un ejemplo que vuestros sucesores deban imitar".

Más tarde cuando es elegido Presidente de la República el doctor Santiago Pérez, nombra a Santo Domingo Vila como Ministro de Guerra y Marina, en 1874.

Estuvo también encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores. Luego es removido en 1875 por cuanto Pérez apoyaba como sucesor a Aquileo Parra y Santo Domingo a Rafael Núñez. El Presidente tuvo temor de un golpe de parte de los partidarios de Rafael Núñez. Dentro de las medidas que adopta Santiago Pérez, incluye también la remoción del General Salón Wilches, comandante en jefe.

Hijo parte del partido independiente que se formó como reacción contra el radicalismo (calificado de oligarquía), dentro del Partido Liberal, en 1875. Molesto con el Presidente por su actitud frente al Ministerio de Guerra y Marina se instala en Rionegro (Antioquia) en compañía del General Nicolás Jimeno Collante, para organizar la lucha armada contra Pérez y el radicalismo. Invitan a Manuel Briceño para "sacudir el yugo de los oligarcas".

Un año después se inicia la guerra. Joaquín Pablo Posada, en sus admirados "Camafeos", describe esta etapa de la vida del General, así:

"El con unos pocos buenos que recoge en Barranquilla hasta Tenerife sube y rudo combate libra, y vence al bravo Delgado por más que otra cosa dagan".

En 1880 Núñez lo nombra enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos. Luego ocupa igual cargo en Francia y la Gran Bretaña. Regresa al país y es elegido Presidente del Estado de Panamá, distinción que deja en 1885 para ir a Cartagena a luchar en defensa de Núñez contra una rebelión. Asume el mando en jefe de las fuerzas legitimistas y su acción es definitiva para que cese el sitio de la ciudad, después de 71 días (mayo 13/85) y en general, luego de grandes peripecias se logró derrotar la revuelta y regresa a Panamá.

Don Miguel Antonio Caro lo designó en 1895 Ministro Plenipotenciario en el Ecuador. Posteriormente se retira a la vida privada y fallece en Panamá en 1908. Como información complementaria puede anotarse que promovió la idea del ferrocarril para comunicar a Barranquilla con el mar.

Fuentes bibliográficas consultadas "Historia Contemporánea de Colombia" de Gustavo Arboleda;

"Efemérides y Anales del Estado de Bolívar" de Manuel E. Corrales; "Historia de Colombia", de Henao y Arrubla; "Wilches y su época" de Gustavo Otero Muñoz; "La guerra del 85" de Julio Palacio H;

"Camafeos" de Joaquín Pablo Posada; "Historia General de Cartagena" de Eduardo Lemaitre; "Historia General de Cartagena" de Eduardo Lemaitre; "Historia de Cartagena" de Donaldo Bossa Herazo.

Siempre amigo,

Marco Tulio Gutiérrez Morad.
Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de mayo de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 276 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez Morad.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 277 DE 1993
CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3 y 9, en armonía con el 365 y 367 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de los noventa años de vida administrativa del Corregimiento de Rozo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca y rinde homenaje a la población campesina de la región que ha contribuido, con su esfuerzo y dinamismo, al desarrollo agropecuario del Valle del Cauca y del resto del país.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366, en armonía con el numeral 3 del artículo 200 y los numerales 3 y 9 del artículo 150 de la Constitución Nacional incluirá en el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas de 1994, la construcción de un acueducto regional, servido por aguas del río Amaime que limita a los Municipios de Palmira y El Cerrito, con su planta de tratamiento y las redes de conducción hasta el sector urbano de los Corregimientos de Rozo, La Acequia, La Torre, Matapalo y Obando, situados todos en jurisdicción del Municipio de Palmira.

Artículo 3º El Departamento de Planeación Nacional adelantará los estudios y elaborará los planos necesarios para adelantar la construcción del Acueducto Regional del Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, su Planta de Tratamiento y las redes de conducción de las aguas hasta los poblados de cada uno de los corregimientos determinados en el artículo anterior.

Artículo 4º Para la construcción del Acueducto Regional, la Planta de Tratamiento y las redes de conducción de las aguas, a las cuales se refiere esta ley y la constitución de las servidumbres que resultan necesarias, el Gobierno Nacional podrá solicitar la asistencia y cooperación económica del Departamento del Valle del Cauca, del Municipio de Palmira y de los particulares favorecidos, teniendo en cuenta el beneficio social de estas obras.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6º Autorízase, igualmente, al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto Nacional de los dos años siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley, las partidas necesarias para su cumplimiento e igualmente para efectuar los traslados presupuestales que resulten necesarios para asegurar su financiación.

Artículo 7º Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

Miguel Motoa Kuri
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente:

En el Corregimiento de Rozo, situado en jurisdicción del Municipio de Palmira, y los adyacentes Corregimientos de La Acequia, La Torre, Matapalo y Obando, pertenecientes al mismo municipio, las tierras son de asombrosa fertilidad y están dedicadas, en su inmensa mayoría, a su explotación con cultivos de diversa índole, en sinnúmero de pequeñas parcelas y, unas pocas, con áreas de gran significación, dedicadas al cultivo de la caña de azúcar.

El centro urbano del Corregimiento de Rozo, densamente poblado, como los sectores urbanos de los corregimientos circunvecinos, por núcleos familiares que laboran en el campo, en sus pequeñas heredadas o como dependientes de empresas con mayor capacidad económica, no disponen del agua potable suficiente para sus necesidades básicas, porque las aguas del único río que bordea los territorios de tres de estas divisiones administrativas del ente municipal, a más de hallarse su cauce alejado de las cabeceras de los poblados, requieren tratamiento especial, porque conduce aguas servidas asentados al lado de su inicial recorrido.

La opción de utilizar para el servicio público de los moradores de esta importante región, las aguas del río Cauca que bordea la parte occidental del Corregimiento de La Torre y sirve de límite por este costado al Municipio de Palmira con el de Yumbo, resulta inconveniente y difícil, por bajo nivel, en relación con las cabeceras de los mencionados corregimientos y por las enormes distancias que harían demasiado costosa la instalación de redes para su conducción.

Las aguas del río Amaime, por las múltiples derivaciones que se le hacen al comienzo de su recorrido por la planicie, se vuelven insuficientes para el riego de los cultivos plantados en las zonas de su influencia, por lo cual, los grandes agricultores, han perforado cantidad de pozos profundos para solucionar sus problemas de regadío, limitando las posibilidades para obtener por este sistema las aguas suficientes para alimentar los acueductos de la región.

Es cierto, en la actualidad los corregimientos arriba indicados, de años atrás se proveen de las aguas provenientes de pozos profundos que fueron perforados en épocas remotas, pero sus capacidades se encuentran superadas, a tal punto, que familias enteras sólo reciben el líquido por espacio de una o dos horas, al promediar la noche, con la contingencia de quedar, años más tarde, sin su suministro porque se están agotando las aguas subterráneas y la población de estos centros urbanos, particularmente en la zona urbana del Corregimiento de Rozo, se acrecienta más por la llegada de gentes de otros sectores del país, atraídas por la exuberancia de las tierras y las inmensas posibilidades de desarrollo que ofrece la región.

Esta es, pues, la necesidad más sentida en los actuales momentos de esta importantísima región de Colombia y es por ello que solicito muy encarecidamente y en forma respetuosa la solidaridad y la colaboración de los Congresistas, para que este proyecto sea ley de la República.

Con todo comedimiento,

Miguel Motoa Kuri
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de mayo de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 277 de 1993 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Miguel Motoa Kuri.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

ACTA RESUMIDA NUMERO 025

(Marzo 17 de 1993)

Sesiones ordinarias legislatura 1992 - 1993.

En Santafé de Bogotá, D. C., a las once y diez de la mañana (11:10 a. m.) del miércoles diecisiete (17) de marzo de 1993, previa citación, se reunieron en el salón Murillo Toro, los miembros pertenecientes a la Comisión Primera Constitucional con el fin de sesionar.

El Presidente indicó a la Secretaría proceder con el llamado a lista, contestando así los siguientes honorables Representantes: Cabrera Jorge Eliseo, Carrizosa Franco Jesús Angel, Camacho Weverberg Roberto, Chavarriaga Wilkin Jairo, de la Espriella Espinosa Alfonso, Echeverri Piedrahita Guido, Espinosa Vera Yolima, Gallardo Archbold Julio, Gutiérrez Morad Marco Tulio, Jaimes Ochoa Adalberto, Jamioy Muchavisoy José Narciso, Martínez Betancur O. Darío, Morales Hoyos Viviane, Murgueitio Restrepo Francisco, Salazar Cruz José Darío, Rojas Jiménez Héctor Helí, Uribe Márquez Arlem, Vives Menotti Juan Carlos, Villalba Mosquera Rodrigo.

Informada la Presidencia, por la Secretaría, sobre el quórum decisorio, se declaró abierta la sesión, llegando en el transcurso de la misma los honorables Representantes: Lucio Escobar Ramiro, Perea Ramos Jaime, Rincón Pérez Mario, Rosales Zambrano Ricardo, Ruiz Medina Jairo, Sedano González Jorge.

Con excusa dejaron de asistir los honorables Representantes: Borre Hernández Rafael, Correa González Luis Fernando, Gaviria Correa Gonzalo, Rivera Salazar Rodrigo, Rodríguez Martínez Silvano, Uribe Escobar Mario de Jesús, Pérez García César Augusto W.

La Presidencia indicó a la Secretaría proceder con el orden del día.

II

Citación a funcionarios.

a) Cuestionario que debe responder el señor Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo De Greiff, formulado por el honorable Representante Arlem Uribe Márquez.

b) Cuestionario que deben responder los señores, Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo de Greiff Restrepo, Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz, Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, y Director de la Policía Nacional, General Miguel Antonio Gómez Padilla, formulado por el honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera.

Acto seguido la Presidencia da la bienvenida al señor Viceministro de Justicia, doctor Roberto Hines-troza, a la señora Viceprocuradora, doctora Miriam Ramos de Saavedra y al señor General Miguel Antonio Gómez Padilla, asistentes a la presente sesión.

El señor Secretario informa que el señor Fiscal General de la Nación no se encuentra en el recinto, pero envió las siguientes cartas: Calendada con fecha marzo 16, al señor Presidente de la Comisión, doctor Rodrigo Villalba Mosquera, dando respuesta al cuestionario formulado con base en la proposición elevada por el honorable Representante Arlem Uribe Márquez, conforme a su comunicación del pasado 8 de marzo del corriente año.

La segunda carta, recibida en el día de hoy, calendada a marzo 16, con la cual el señor Fiscal, hizo llegar el cuestionario que está en la Secretaría, y del cual el honorable Representante Arlem Uribe, tiene las respuestas. Anexado respectivamente en esta acta resumida.

El honorable Representante Arlem Uribe Márquez, interviene solicitando se postergue esta citación para el debate al señor Fiscal General de la Nación, para el próximo miércoles 24 de marzo de 1993, proposición que sometida a consideración de la Comisión fue aprobada.

La Secretaría continúa con el orden del día.

B. Citación a funcionarios.

Cuestionarios que deben responder los señores, Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo de Greiff, Ministro de Defensa, doctor Rafael Pardo Rueda; Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz;

Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla y Director de la Policía Nacional, General Miguel Antonio Gómez Padilla, formulados por el honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera.

El señor Ministro de Defensa, doctor Rafael Pardo Rueda, envió la excusa respectiva, e igualmente contestó al cuestionario anexando debidamente en el acta, informó la Secretaría y dijo además que de la misma forma, el cuestionario y las respuestas del señor Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo de Greiff, están en la Secretaría.

La Secretaría informa que el señor Presidente de la Cámara, doctor César Pérez García, ha dejado una carta en la cual excusa la no presencia de los Representantes de la Circunscripción Electoral de Antioquia, en virtud de que se encuentra en la zona de Urabá, acompañado al señor Presidente de la República. Esta se encuentra debidamente anexada al acta.

Intervino el honorable Representante Héctor Helí Rojas Jnménez, solicitando el aplazamiento del debate hasta tanto los señores Ministros citados se hicieran presentes; agregó que no era constitucional, ni reglamentario y dijo además que obviamente en eso respetaba la posición de los promotores del debate que en últimas eran quienes debían definir sobre la proposición.

El honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera, hace su intervención, diciendo que se analizó un estudio que hizo la Contraloría General, sobre las entidades más corruptas del país y que desafortunadamente allí figura la Policía Nacional y que por tal motivo se hizo la citación a los diferentes Ministros que tienen relación con la Policía Nacional, como el Ministro de Defensa, que es el encargado de la seguridad nacional; el Ministro de Justicia que pertenece a esa misión que el Gobierno Nacional ha creado para la modernización y eficiencia administrativa y al Procurador, Fiscal y Contralor. Pide al General Gómez Padilla se proclame y dé noticias tranquilizadoras a esta adolorida, enlutada y aterrada Colombia.

La Presidencia desempeñada por el honorable Representante Julio Gallardo Archbold, expresa que todos los miembros de la Comisión Primera, coinciden con las afirmaciones del doctor Héctor Helí Rojas, en el sentido de que los funcionarios citados deben comparecer en la Comisión, pero en razón a que tenemos altos voceros del Ministerio de Justicia y de la Procuraduría, así como el Director General de la Policía Nacional, si la Comisión no decide algo diferente, vale la pena escuchar a estas personas para que contesten el cuestionario que esta Comisión aprobó para tales funcionarios.

Intervienen los honorables Representantes Guido Echeverri, pidiendo la presencia del Gobierno, Darío Martínez, diciendo que en un debate como éste no se puede responsabilizar a la Policía de todos los males habidos y por haber, ya que en Colombia hay males creados por el Gobierno, por equivocadas políticas criminológicas del propio Estado. Agrega que la función de la Policía es preventiva y no ha sido concebida para que cumpla una función represiva. Dice también que esta Institución Nacional no puede escapar de este fenómeno estructural e integral de corrupción mundial y colombiana; allí debe haber corrupción como en todas las organizaciones sociales y habrá que tomar las medidas necesarias, sancionando los responsables y condenando los culpables.

El honorable Representante Marco Tulio Gutiérrez, hace uso de la palabra diciendo que este era un debate que hacía falta y solicita en la próxima sesión tocar otros elementos que analizan a fondo la crisis estructural de nuestras instituciones.

La Presidencia, acto seguido, da la palabra a los invitados para que comiencen a dar respuesta a los cuestionarios planteados.

Por su parte el honorable Representante Juan Carlos Vives, indica que una de las conclusiones a que se va a llegar hoy es a la continuidad del debate en cuestión, porque el problema de la Policía Nacional es estructural y por lo que se ha dicho aquí, con lo cual está de acuerdo y pide que en el próximo debate ya no sólo vengan los funcionarios que fueron citados para hoy, sino que se hagan presente el Ministro de Hacienda y el Consejero para la Modernización del Estado, a ver qué planes, programas o propuestas tiene el Gobierno Nacional para modernizar la estructura de la Policía Nacional.

La señora Viceprocuradora, doctora Miriam Ramos de Saavedra, agradece a la Comisión haberla dejado intervenir y da paso a las respuestas del cuestionario, las cuales están debidamente consignadas en la cinta magnetofónica y en el Acta General número 25.

Acto seguido la Presidencia concede la palabra al señor Viceministro de Justicia, doctor Roberto Hines-troza y este disculpa al señor Ministro, doctor Andrés González, quien se encuentra en Urabá. Procede a dar respuesta al cuestionario que está debidamente consignado en la cinta magnetofónica y en el Acta General número 25.

El General Miguel Antonio Gómez Padilla, hace uso de la palabra y disculpa la presencia del señor Ministro de Defensa, y dice que siendo él el Director General de la Policía, es su deber responder por la entidad a su cargo así sean conductas individuales y no institucionales. El General responde al cuestionario y da explicación de lo sucedido con el caso de la niña violada en la Estación de Policía.

Todas las respuestas del cuestionario están debidamente consignadas en la cinta magnetofónica y en el acta general.

En el debate intervinieron los honorables Representantes Rodrigo Villalba, José Narciso Jamioy y Héctor Helí Rojas.

La Secretaría, continuó con el orden del día y dio lectura a la proposición que había sido allegada: "La Comisión Primera Constitucional, continuará el debate iniciado en la sesión del día 17 de marzo, el próximo miércoles 24 de marzo. A la sesión asistirán los señores Ministros de Defensa, Hacienda, Justicia y Gobierno, el señor Director de la Policía, el señor Fiscal General de la Nación, para que respondan los citados el siguiente cuestionario". Se anexa.

La Presidencia avisa que queda a consideración la proposición leída, abre la discusión, avisa que va a cerrarse y cierra la discusión, la somete a aprobación y es aprobada.

Se levantó la sesión a las tres de la tarde y se convocó para el día miércoles 24 de marzo a las diez de la mañana.

El Presidente Comisión Primera Constitucional honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente Comisión Primera Constitucional honorable Cámara de Representantes,
Julio Gallardo Archbold.

El Secretario General Comisión Primera Constitucional honorable Cámara de Representantes,
Alvaro Godoy Suárez.

CONTENIDO

GACETA número 128 - jueves 13 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA		Págs.
Proyecto de ley número 322 de 1993, "por la cual se garantiza el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio"	4	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 1992, "por la cual se expide el procedimiento para la expropiación por vía administrativa sobre bienes inmuebles"	5	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 291 de 1993, "por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992"	11	
CAMARA DE REPRESENTANTES		
Proyecto de ley número 265 de 1993, "por medio de la cual se establece la Empresa denominada Servicio Naviero Armada República de Colombia. Senarc"	13	
Proyecto de ley número 276 de 1993, "por la cual se rinde homenaje público y se exalta la memoria del General Ramón Santo Domingo Vila".	14	
Proyecto de ley número 277 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años del Poblado de Roza, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones"	15	
Comisión Primera.		
Acta resumida número 025 de 1993	16	